



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1477

Bogotá, D. C., jueves, 21 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2025

Honorable Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO

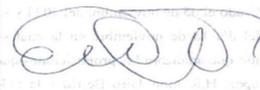
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara Respetado Presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

En calidad de ponentes del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.550/2025 (IIS) del 19 de marzo de 2025, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto, de iniciativa de los Honorables Representantes a la Cámara, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Alexander Guarín Silva, honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Gerardo Yepes Caro, honorable Representante Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, honorable Representante Ángela María Vergara González, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Alejandro García Ríos, honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbett, honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides, honorable Representante Mauricio Parodi Díaz, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024, asignándole el número de Proyecto de Ley número 192 de 2024 C y publicándose en

Gaceta del Congreso número 1185 de 2024 del 23 de del 2024.

En la Comisión Segunda fueron designados como ponentes para primer debate las, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja y la, honorable Representante Elizabeth Jya-Pang Díaz por medio del oficio CSCP - 3.2.02.258/2024(IS).

El informe de ponencia para el primer debate fue radicado el 05 de noviembre del 2024 y su discusión se realizó en la sesión de la Comisión del día 18 de noviembre en la cual se estableció la necesidad de conformar una Subcomisión que analizará las proposiciones que planteaban desde la curul del, honorable Representante Luis Miguel López, honorable Representante Jhon Jairo Berrio y la, honorable Representante Carolina Giraldo Botero las cuales quedaron como constancia para su análisis de pertinencia y se valorará el impacto del proyecto de ley dentro de las Fuerzas Militares.

Para dicha Subcomisión fueron designados los siguientes Representantes, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal, honorable Representante. Jhon Jairo Berrio López, honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza, honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, honorable Representante William Ferney Aljure Martínez, honorable Representante Carolina Giraldo Botero mediante oficio, CSCP - 3.2.02.326/2024 (IIS) del 18 de noviembre del 2024.

Dicha Subcomisión elaboró y presentó el informe el día 27 de noviembre del 2024 con la exclusión de la firma de las, honorable Representante Carolina Giraldo Botero y la, honorable Representante Mary Anne Perdomo quienes se abstuvieron debido a los acuerdos realizados en la Subcomisión en donde se acogieron las proposiciones presentadas por el, honorable Representante Luis Miguel López con modificación al título y lo artículos 1°, 2°, 3, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10.

Dicho informe fue puesto a consideración de la Comisión Segunda en la sesión del día 19 de marzo del 2025, en donde fue aprobado por unanimidad el texto propuesto por la Subcomisión para el primer debate y adicionalmente se estableció el compromiso de realizar una Mesa Técnica con el Ministerio de Defensa para el análisis del impacto del proyecto de ley. Para el segundo debate fueron designadas las mismas ponentes, las, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* y la, honorable Representante *Elizabeth Jya-Pang Díaz* por medio del oficio CSCP - 3.2.02.550/2025 (IIS) del 19 de marzo del 2025.

El espacio de mesa de trabajo con el ministerio se desarrolló el 9 de mayo del 2025 con la asistencia de los técnicos del ministerio, los ponentes y miembros de la Subcomisión. En dicha mesa se analizó la

postura del Ministerio de Defensa y se acordó la expedición de un concepto relacionado con la viabilidad y el impacto que este proyecto de ley tendría dentro de las Fuerzas Militares.

El concepto del Ministerio de Defensa fue entregado a la Comisión Segunda el 10 de junio del 2025 en donde se solicitan algunas modificaciones al proyecto de ley en cuanto a su consideración las disposiciones establecidas en el mismo ya se encuentran dentro del marco de otras normas relacionadas.

Con base a dichas consideraciones se realizan las modificaciones acordadas con los ponentes y autores de la iniciativa para la presentación de la ponencia de segundo debate.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de ocho (8) artículos, incluyendo el de su vigencia, en donde se busca que se generen las garantías especiales para las mujeres que en el momento que estén prestando servicio militar voluntario queden en estado de embarazo, estas puedan tener una protección adicional y se les permita realizar su tarea materna en condiciones óptimas de salud.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto once (11) artículos.

El artículo 1°, se ocupa de describir el objeto del proyecto.

El artículo 2°, establece el alcance de la iniciativa.

El artículo 3°, establece medidas de protección.

El artículo 4°, introduce una modificación al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 5°, se ocupa del permiso de lactancia

El artículo 6°, establece la indemnización en caso de retiro del servicio.

El artículo 7°. contempla la extensión de la protección a las madres adoptantes

El artículo 8°, se ocupa de la vigencia y derogatorias.

III. INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PRESENTADO PARA EL PRIMER DEBATE.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2024

Honorable Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de Subcomisión para primer debate del Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara

Apreciado Presidente;

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presentamos a continuación el informe de la

Subcomisión al **Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:

El informe estará compuesto por 5 secciones, a saber:

1. Síntesis del proyecto de ley.
2. Metodología.
3. Análisis de las proposiciones de modificación.
4. Presentación del texto propuesto.
5. Conclusiones.
6. Proposición.

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 de 2024 CÁMARA

“por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones” para el primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

1. Síntesis del Proyecto de Ley.

Proyecto	Proyecto de Ley número 192 de 2024
TÍTULO	Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones
AUTORES	honorable Representante <i>Luvi Katherine Miranda Peña</i> , honorable Representante <i>Alexánder Guarín Silva</i> , honorable Representante <i>Hugo Alfonso Archila Suárez</i> , honorable Representante <i>Leider Alexandra Vásquez Ochoa</i> , honorable Representante <i>Gerardo Yepes Caro</i> , honorable Representante <i>Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa</i> , honorable Representante <i>Ángela María Vergara González</i> , honorable Representante <i>Jorge Andrés Cancimance López</i> , honorable Representante <i>Alejandro García Ríos</i> , honorable Representante <i>Wadith Alberto Manzur Imbett</i> , honorable Representante <i>Modesto Enrique Aguilera Vides</i> , honorable Representante <i>Mauricio Parodi Díaz</i>
PONENTES	honorable Representante <i>Erika Tatiana Sánchez Pinto</i> ; honorable Representante <i>Mónica Karina Bocanegra Pantoja</i> y honorable Representante <i>Elizabeth Jay-Pang Díaz</i>
ORIGEN	Cámara
TIPO DE LEY	Ordinaria
ANTECEDENTES	El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024, asignándole el número de Proyecto de Ley número 192 de 2024 C y publicándose en <i>Gaceta del Congreso</i> número 1185 de 24 del 23 de agosto del 2024. La ponencia fue radicada el 5 de noviembre en la Comisión Segunda Constitucional y fue debatido en la en la sesión del 18 de noviembre en donde se acordó la creación de una Subcomisión para coordinar acuerdos entre los autores de diversas proposiciones. Por medio del oficio CSCP - 3.2.02.326/2024 (IIS) fueron designados para la Subcomisión los honorables Representantes <i>Erika Tatiana Sánchez Pinto</i> ; honorable Representante <i>Luis Miguel López Aristizábal</i> ; honorable Representante <i>Jhon Jairo Berrio López</i> ; honorable Representante <i>Luz Ayda Pastrana Loaiza</i> ; honorable Representante <i>Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez</i> ; honorable Representante <i>William Ferny Aljure Martínez</i> ; honorable Representante <i>Carolina Giraldo Botero</i> .

2. Metodología.

El 18 de noviembre de 2024 la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó la creación de una Subcomisión al presente proyecto de ley para analizar las modificaciones propuestas al articulado razón por la cual metodológicamente la Subcomisión acordó la realización de una reunión y un informe en donde se analizaron desde una óptica holística las proposiciones presentadas evaluando su pertinencia y validez desde las ópticas legales, sociales, constitucionales y políticas.

Una vez analizadas las proposiciones se llegó a acuerdos parciales entre los miembros de la Subcomisión con el fin que el proyecto de ley avance en su discusión en la Comisión y se permita la continuidad del proyecto de ley.

Con base en lo anterior, se resalta que las honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero* y la honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo* no se sumaron a los acuerdos establecidos por la Subcomisión debido a que no se encontraron puntos en común con las posturas de los demás miembros.

3. Análisis de las proposiciones de modificación.

El proyecto de ley consta de 11 artículos, en el informe de ponencia no se realizaron cambios al articulado en relación con el proyecto de ley originalmente radicado. Sin embargo, al proyecto de ley le fueron radicadas 11 proposiciones de modificación como se identifican a continuación:

	Texto propuesto para Primer Debate	Proposición Honorable Representante <i>Carolina Giraldo</i>	Proposición Honorable Representante <i>Luis Miguel López</i>
Título	“Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones”	N/A	Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.
Artículo 1º	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres y personas que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

	Texto propuesto para Primer Debate	Proposición Honorable Representante Carolina Giraldo	Proposición Honorable Representante Luis Miguel López
Artículo 2°	Artículo 2°. Alcan- ce. Serán objeto de la presente ley las mujeres y personas gestantes que presen el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).	N/A	Artículo 4°. Medi- das de protección. Las mujeres y per- sonas —gestantes objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes: Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres y per- sonas gestantes que presen el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido. Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.
Artículo 3°	Artículo 3°. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así. Artículo 71. Causales de Desacuartelamiento del Servicio Militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes: (...)	(...) m. Por solicitud voluntaria de la <u>per-</u> <u>sona</u> conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido. (...)	N/A

	Texto propuesto para Primer Debate	Proposición Honorable Representante Carolina Giraldo	Proposición Honorable Representante Luis Miguel López
Artículo 3°	m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido. (...)		
Artículo 4°	Artículo 4°. Me- das de Protec- ción. Las mujeres y personas gestantes objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes: Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres y personas gestantes que presen el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido. Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.	N/A	N/A

	Texto propuesto para Primer Debate	Proposición Honorable Representante Carolina Giraldo	Proposición Honorable Representante Luis Miguel López
Artículo 5°	<p>Artículo 5°. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>1. Las mujeres y personas gestantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.</p>	N/A	<p>Artículo 5°. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>1. Las mujeres y personas gestantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.</p>
Artículo 6°	<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5°. Las licencias por maternidad y aborto de que trata el literal 1 del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p>	N/A	<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5°. Las licencias por maternidad y aborto de que trata el literal 1 del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p>
Artículo 7°	<p>Artículo 7°. Permiso de Lactancia. Las mujeres y personas lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya</p>	N/A	<p>Artículo 7°. Permiso de Lactancia. Las mujeres y personas lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.</p>

	Texto propuesto para Primer Debate	Proposición Honorable Representante Carolina Giraldo	Proposición Honorable Representante Luis Miguel López
Artículo 8°	<p>Artículo 8°. Las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o aborto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3 de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>	N/A	<p>Artículo 8°. Las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o aborto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>
Artículo 9°	<p>Artículo 9°. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario</p>	<p>Artículo 9°. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre persona adoptante que preste el servicio militar voluntario.</p>	N/A
Artículo 10	<p>Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer y persona gestante una vez sea conocida su condición.</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres y personas que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer y persona gestante una vez sea conocida su condición</p>	N/A
Artículo 11	<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	N/A	N/A

Todas las proposiciones presentadas son modificatorias buscando en su totalidad la eliminación o inclusión de la palabra “personas” en los contextos de la ley. Por una parte, las proposiciones de la honorable Representante Carolina Giraldo buscan que se incluya la palabra “personas” para ampliar el alcance de la ley en perspectivas de género reconociendo la exclusión que se puede generar al no incluirla y dejando solo la palabra “mujeres”.

Las proposiciones del honorable Representante Luis Miguel López, buscan la eliminación en todo el articulado de la palabra o expresión “personas” y “aborto”, con el fin que esta se alinee con la normatividad existente y se respeten los roles originales del sexo en términos de la maternidad.

A continuación, se presenta un breve resumen de las proposiciones.

- Al título se presentó una proposición con el objetivo de eliminar la palabra “persona” dejando solo como sujeto beneficiario de la ley a las mujeres.

- Al artículo 1° se presentaron dos proposiciones, la primera agregando la palabra “personas” al objeto de la ley buscando un mayor amparo constitucional. La segunda proposición busca eliminar el término “personas gestantes” dejando solo a las mujeres dentro del objeto de la ley.

- Al artículo 2° se elimina la expresión “personas gestantes” dejando solo a las mujeres bajo las medidas de protección que crea el artículo cuando estén en embarazo.

- El artículo 3°, modifica el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, agregando la palabra “personas” en la causal de desacuartelamiento.

- El artículo 4° no presenta proposiciones de modificación.

- El artículo 5° presenta una proposición para que se elimine la expresión “personas gestantes” y la palabra “aborto”

- El artículo 6° se pretende eliminar la palabra “aborto” como una de las causales para acceder a la licencia.

- En el artículo 7° se busca eliminar la expresión “personas lactantes” para acceder a los permisos de lactancia.

- Al artículo 8° se presentó una proposición para eliminar la expresión “personas gestantes” y la palabra “aborto”.

- Al artículo 9° se presentó una proposición que busca eliminar la palabra “madre” y reemplazarla por “persona”

- Al artículo 10, se presentó una proposición para agregar la expresión “y personas”.

- Al artículo 11, no se presentaron proposiciones de modificación.

4. Texto propuesto por la Subcomisión.

Una vez analizadas y discutidas las proposiciones radicadas se propone el siguiente articulado para la discusión en el primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 2°. ALCANCE. Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Artículo 3°. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.

Artículo 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

(...).

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

(...).

Artículo 4°. Medidas de protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

Artículo 5°. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

1. Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en

alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Las licencias de que trata el literal l del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.

Artículo 7°. Permiso de lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.

Artículo 8°. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

Artículo 9°. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario

Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición.

Artículo 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

5. Conclusiones.

A modo de conclusión se señala que la Subcomisión analizó la pertinencia y validez de las modificaciones presentadas al articulado del proyecto de ley, se abordó la discusión artículo por artículo para establecer qué proposiciones se adoptan y cuáles no. Aunque no se llegó a un acuerdo generalizado sobre cada una de ellas, debido a que las honorable Representante Carolina Giraldo Botero y la honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo manifestaron su posición contraria a los acuerdos de los demás miembros, la Subcomisión con la mayoría restante de sus miembros, adoptó las proposiciones planteadas por el honorable Representante Luis Miguel López, con algunas modificaciones de redacción a todos los

artículos menos el último correspondiente al de la vigencia.

En concordancia con lo anterior, por la voluntad de la mayoría de los miembros de la Subcomisión exceptuando a las honorable Representante Carolina Giraldo Botero y la honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo, se presenta en este informe un texto propuesto para primer debate al **Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones** el cual recoge una profunda discusión sobre la pertinencia y validez de la ley propuesta.

6. Proposición.

Con fundamento en las razones expuestas, los abajo firmantes, como miembros de la Subcomisión para el estudio y análisis del **Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara**, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, tener en cuenta el texto propuesto en este informe para el primer debate al **Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones** toda vez que, se pudo llegar a acuerdos entre la mayoría de los miembros de la Subcomisión, los cuales permiten debatir un proyecto de ley más sólido y conveniente para la sociedad colombiana.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Regista D.C.

Sellar
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente Comisión Segunda
 Cámara de Representantes
 comision2segunda@camara.gov.co

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 192 de 2024 Senado "Por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones"

Respetado cordial saludo:

El Ministerio de Defensa Nacional se permite remitir observaciones al Proyecto de Ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación:

1. Información del Proyecto

Título del Proyecto	"Por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones."
Autoría	Luis Miguel López, Alexander Quiroz Silva y otros.
Objetivo	"1. Seleccionar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetas de especial protección constitucional y establecer medidas para su bienestar y la del recién nacido, con el fin de proteger y impactar la autonomía de todas las mujeres gestantes que presten el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas."

2. Contenido de la iniciativa

La iniciativa cuenta con un total de 11 artículos, dos de los cuales son modificativos de la Ley 1861 de 2017, mientras que los demás establecen disposiciones en materia de derechos y deberes frente a la población de mujeres en estado de gestación que se encuentran prestando el servicio militar voluntario.

3. Consideraciones del sector

3.1. Antecedentes Legales

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Calle 64 N° 36 - 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia
 tlf: (57 601) 315 0111

Página Reservada

Página 1 |

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

El artículo 4 de la Ley 1861 de 2017 estableció en su parágrafo 1:

"La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley."

En complemento, el Decreto 977 de 2018 estipula:

"ARTÍCULO 2.3.1.4.2.1. Servicio militar voluntario para mujeres. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a las necesidades que determinen los Comandantes de la Fuerza Pública y el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quienes adelantarán el proceso de definición de la situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1861 de 2017.

PARÁGRAFO. La mujer que ingrese a filas se desacuartelará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1861 de 2017"

Bajo este marco normativo, y tras un hecho de desacuartelamiento en contra de una joven que se encontraba prestando servicio militar voluntario en la Policía Nacional y que fue desvinculada de la institución después de haber entrado en estado de embarazo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-100 de 2024, ordenó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República tramitar un proyecto de Ley "tendiente a regular, de acuerdo con las consideraciones expuestas en ella, la situación de las mujeres que, en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo".

El argumento presentado en su momento por la Policía Nacional, para justificar el desacuartelamiento fue que la decisión estaba debidamente motivada conforme al artículo 71 de la Ley 1861 de 2024. No obstante, como bien lo determinó la Corte Constitucional, dicha norma no contiene disposiciones específicas que clasifiquen la entrada en gestación como causal de desacuartelamiento. Por lo tanto, la única disposición de dicha norma que pudo haber sido usada por la Policía fue la establecida en el literal f: "[P]or sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando ésta sea ajena a la voluntad del individuo". En el caso que nos ocupa, la causal de exención sería el ser padre de familia, lo cual no se ajusta a la situación de una persona que entra en estado de gestación posterior a haber ingresado al servicio militar.

La decisión de la Corte Constitucional tuvo entonces como pilar fundamental la ausencia de regulación en materia de protección a madres gestantes que se encuentran prestando el servicio militar voluntario. Ausencia que, para el caso analizado en la Sentencia T-100 de 2024, permitió a la Policía Nacional hacer una interpretación de la norma que conllevó la vulneración del derecho a la salud de los niños en primera infancia, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada y durante el periodo de lactancia, principio de interés superior del menor, entre otros.

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

mencionada Sentencia T-100 de 2024, en donde la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República para legislar la situación de las mujeres que, encontrándose en prestación de su servicio militar, queden en estado de embarazo.

Más adelante en el texto del Proyecto, se desglosan una serie de normas vigentes (nacionales e internacionales) y jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionadas con temas como la infancia y adolescencia, la licencia de paternidad, los derechos de la mujer en estado de embarazo como sujeto de especial protección, la discriminación de la mujer en el servicio militar voluntario y su protección en este espacio al momento de entrar en estado de gestación. Asimismo, se plasma en el texto los ejemplos de otros países alrededor del globo que han introducido en su espectro normativo disposiciones destinadas específicamente a la protección de la maternidad para las mujeres que se encuentren prestando sus servicios en las fuerzas armadas. Todo este ejercicio con la finalidad implícita de demostrar que el Estado colombiano debe incorporar en su marco normativo una ley que garantice a la población de madres gestantes incorporadas en el servicio militar voluntario.

Es de resaltar igualmente el amplio énfasis que se hace en el reconocimiento de la licencia de maternidad para este grupo poblacional como el camino para garantizar sus derechos, lo cual se hace de forma tácita a lo largo del articulado de la iniciativa legislativa, así como en la exposición de motivos al presentar los casos de países como Francia, Italia y República Dominicana, que incluyen la figura de licencia de maternidad como medio de protección de esta población.

Este breve resumen sobre los argumentos centrales que justifican la presentación de la iniciativa legislativa que nos atañe es importante si se hace un paralelismo con la Ley 2384 de 2024, brevemente desglosada en el apartado anterior. Dicha norma "por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones" estableció como objeto el garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.

No sobra resaltar que dentro de la población de conscriptos beneficiada por la norma se encuentran las personas que, prestando su servicio militar voluntario, entren en estado de gestación o tengan un hijo. Inclusive, tal como se expuso anteriormente, se introdujeron una serie de disposiciones específicas para la protección de los derechos de esta población, que incluyen: bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto, afiliación del recién nacido al Régimen Subsidiado del sistema General de Seguridad Social en Salud, la entrada en gestión durante la prestación del servicio militar como causal para que la conscripto solicite voluntariamente el desacuartelamiento y el pago de una bonificación mensual, partida de alimentación y servicios médicos durante el embarazo hasta por cuatro meses posteriores para la conscripto que solicite ese desacuartelamiento.

Mediante la Ley 2384 aprobada en la 2024 por el Congreso de la República, se garantizan los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad y estabilidad laboral de las madres gestantes en prestación del servicio

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

En respuesta, en cumplimiento de la sentencia de la Corte y para evitar que en un futuro se puedan repetir actos vulneratorios de estos derechos y principios por parte de las diferentes dependencias del Sector Defensa, el Congreso de la República aprobó la Ley 2384 de 2024 de iniciativa del Ministerio de Defensa Nacional, la cual reforzó los derechos con que cuentan los conscriptos de la Fuerza Pública y generó mayores estímulos para las personas que presten su servicio militar obligatorio o voluntario. En concreto, los beneficios en que se acogen a las madres gestantes se hacen evidentes a través del siguiente articulado de la citada Ley.

ARTÍCULO 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

f.) La conscripto que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.

g.)

PARÁGRAFO 3. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Subrayado fuera de texto original).

Asimismo, respecto de las causales de desacuartelamiento del servicio militar, el artículo 11 de la norma ibidem adicionó tres causales, entre las que se incluyó:

"m) Por solicitud voluntaria de la conscripto que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido."

l.)

PARÁGRAFO 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.

De esta forma, se acata en pleno la orden de la Corte Constitucional no solo en lo que concierne a incluir la población de personas en gestación dentro de la reglamentación alrededor de las causales de desacuartelamiento militar, sino que se establecieron una serie de disposiciones que aseguran los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral.

3.2 Principales observaciones del sector

Para iniciar con el análisis de la iniciativa legislativa actualmente en trámite, se trae a colación el objeto planteado en su artículo 1, según el cual el fin último del Proyecto es "(...) proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas." (Subrayado fuera de texto original). Además, como justificación de la iniciativa, en la exposición de motivos el autor cita la ya previamente

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

militar voluntario. Asimismo, la ley establece disposiciones como el aumento de la bonificación mensual para todo el personal prestatante de servicio militar, proyectada al 100% de un SMLMV para 2026 incentivando así la incorporación de la mujer en la Fuerza Pública de Colombia y cerrando las brechas de género previamente existentes. Adicionalmente, se brinda la posibilidad de que la madre pueda solicitar su desacuartelamiento y continúe percibiendo prestaciones como la bonificación mensual, la partida alimentaria y los servicios médicos, con lo cual la familia puede satisfacer sus necesidades vitales y pasar tiempo de calidad con el infante.

De esta forma, se hace evidente que el objeto bajo el cual se tramita actualmente el Proyecto de Ley 259-2024S fue ya integralmente acogido por la norma en referencia aprobada la anterior vigencia 2024, por lo que su aprobación, además de injustificada, significaría una duplicidad legislativa, vulnerando el principio de seguridad jurídica y economía legislativa.

Principio de seguridad jurídica y economía legislativa

El principio de seguridad jurídica fue declarado como principio constitucional por la Corte Constitucional mediante sentencia C-416 de 1994. De conformidad con lo expuesto por la Corte, este principio atraviesa toda la estructura del Estado de Derecho y se deduce de las propias normas contenidas en la Constitución Política de Colombia, especialmente a partir de su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6¹.

Una de las funciones / competencias de este principio es el de dar certeza sobre el tiempo en el que se solucionara el asunto sometido a consideración del Estado, lo cual se materializa en el establecimiento de términos mandatorios para adoptar decisiones legislativas, adelantar ciertas acciones públicas, entre otros. Esta característica se torna fundamental en la medida en que se asegura de que cambios normativos acontecidos con posterioridad a la acción impuesta no tengan consecuencia alguna sobre las pretensiones de la acción².

Con la aprobación de una ley de la República cuyo objeto sea sustancialmente el mismo que otra ley ya existente, se generaría una confusión en la aplicación de la ley y una superposición normativa que puede llevar a interpretaciones contradictorias y una aplicación desigual de la norma, es decir, alta inseguridad jurídica. En adición, en virtud del principio de economía procesal, el funcionario público debe ser eficiente en su labor, evitando trámites innecesarios y duplicidades, por lo que el Congreso de la República debe optimizar sus recursos en la expedición de leyes que garanticen el orden, la justicia y el bienestar general, y cuyo objeto no haya sido ya considerado por una ley preexistente.

Naturaleza jurídica del servicio militar y razones legales por las cuales no constituye un vínculo laboral

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

El servicio militar obligatorio o voluntario, conforme con la Constitución Política de 1991 y a la Ley 1861 de 2017, tiene una naturaleza jurídica sui generis que lo distingue radicalmente de una relación laboral, ya sea en el sector público o privado. La finalidad primordial del servicio militar es el cumplimiento de un deber constitucional, vinculado a la defensa nacional, y no al desarrollo de una actividad económica generadora de lucro para las partes. La población de mujeres que decide voluntariamente prestar su servicio militar está decidiendo de forma voluntaria asumir este deber constitucional, con lo que son sujeto a aplicación del mismo marco normativo aplicable a las personas prestantes de servicio militar obligatorio.

Es por esto, que el servicio militar obligatorio o voluntario no configura una relación laboral, por las siguientes razones legales:

1. Naturaleza constitucional, del servicio militar (Art. 216 C.P.):

Es un deber ciudadano y una función pública transitoria que no depende de la voluntad bilateral ni tiene ánimo lucrativo.

2. Ausencia de elementos esenciales del contrato de trabajo (Art. 23 CST):

- No existe ánimo de lucro.
- No hay libertad contractual (el vínculo nace de una obligación legal).
- No hay subordinación económica, sino subordinación militar o disciplinaria, que obedece a un régimen especial.
- Tiene una regulación legal especial (Ley 1861 de 2017) que expresamente excluye la generación de salarios o prestaciones.

3. Régimen prestacional propio:

Tiene una regulación legal especial (Ley 1861 de 2017) que expresamente excluye la generación de salarios o prestaciones.

4. Jurisprudencia constitucional:

La Corte Constitucional ha reiterado que el servicio militar no genera relación laboral, pero debe respetar derechos fundamentales.

Aunque la iniciativa legislativa no utiliza el término 'licencia de maternidad', las disposiciones establecidas a lo largo de su articulado replican exactamente las obligaciones y derechos contenidos en la licencia de maternidad según la legislación vigente. En virtud del principio de sustancia sobre la forma, reconocido en el derecho administrativo y laboral, se debe interpretar que estas disposiciones, aunque denominadas de manera distinta,

Defensa

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

tienen la misma finalidad y efecto que la licencia de maternidad. Por lo tanto, deben ser aplicadas como tal para garantizar la protección de los derechos laborales y de salud de las trabajadoras durante el periodo de maternidad.

De esta forma, el presente proyecto de ley estaría estableciendo de forma tácita una vinculación laboral entre el personal prestatante de servicio militar y el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Pública, desnaturalizando completamente la naturaleza del servicio militar obligatorio, que además es transitorio (con lo que no es posible garantizar derechos como el de la estabilidad laboral reforzada), y forzando un vínculo laboral que es inconstitucional, pues no aplica la figura de contrato de trabajo.

Adicionalmente, la aprobación de esta iniciativa implicaría para el Ministerio de Defensa Nacional la obligación de adecuar su normativa interna, manuales operativos y doctrina institucional para dar cumplimiento a las obligaciones allí estipuladas. Ello incluye la regulación detallada del acceso a licencias de maternidad, la continuidad en la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, la garantía del fuero de maternidad, así como la eventual implementación de mecanismos para el reintegro a un servicio que es por naturaleza transitorio. Estas medidas demandarían ajustes operacionales y administrativos que, al implicar una población con tan alto porcentaje de presencia en la Fuerza Pública como lo es el personal prestatante de servicio militar, conllevarían a una reconfiguración casi total de la estructura y funcionamiento de las Fuerzas Militares y de Policía.

4. Observaciones específicas sobre el articulado propuesto

Considerando la exposición anterior, a continuación se presentan observaciones específicas al texto propuesto, aprobado en primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre la materia:

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
"Por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones"	No aplica.	Los derechos fundamentales que se buscan proteger ya están ampliamente protegidos por la Ley 2384 de 2024, por lo que esta iniciativa, desde su objeto y justificación, está generando una duplicidad normativa.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto	No aplica.	

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.		Salud -> Afiliados sin categoría, no como cotizantes. Son beneficiarios directos del sistema, por tanto no pueden tener beneficiarios. Los recién nacidos quedan vinculados al sistema general de salud (artículo 7 parágrafo 3). Los altos costos que esta iniciativa acarrearía implicarían un desincentivo en las Fuerzas para incorporar mujeres, por lo que se reduciría la incorporación de esta población.
ARTÍCULO 2. ALCANCE. Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.	No aplica.	Como está redactado el presente artículo, al definir como población objeto de la ley toda mujer gestante que esté prestando el servicio militar voluntario, se da a entender que es posible que la Fuerza Pública puede incorporar mujeres en estado de embarazo. Por la naturaleza del servicio, una persona en estado de embarazo no es apta para

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
		prestar servicio militar voluntario, en tanto las exigencias físicas del mismo representan un riesgo para la salud tanto de la madre como del bebé.
ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.	Ley 1861 de 2017	Se está eliminando el término de los 4 meses posteriores a la entrada en embarazo de la mujer como causal de desacuartelamiento. Esta causal fue establecida y es importante que se mantenga en cuanto quienes entran en estado de embarazo prestando su servicio militar no son reubicables. Por la naturaleza del servicio, esta población no puede ser expuesta a condiciones físicas o de seguridad riesgosas.
ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes: (...) m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.	ARTÍCULO 71. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes: (...) m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.	El desacuartelamiento figura como un término garantista para asegurarse de que la salud de la madre y/o el niño no sea vea afectada, por ello se desacuartelan tras 4 meses de embarazo

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
		Cabe resaltar que, si posterior al parto y lactancia del niño, la madre desea formar parte de las Fuerzas Militares o de Policía, la normativa actual permite e incentiva su incorporación a las Escuelas de Formación, sea como oficial, suboficial o soldado, sin discriminación de sexo, religión, orientación sexual, número de hijos, o de otra índole.
ARTÍCULO 4. Medidas de protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes: Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3o de la presente ley.	No aplica	En cuanto no hay vínculo laboral, la garantía de estabilidad laboral no aplica. El marco legal para la prestación del servicio es la Ley 1861 de 2017 (modificada por la 2384 de 2024).

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
Parágrafo 5. Las licencias de que trata el literal l del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.		
ARTÍCULO 7. Permiso de lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.		Se considera conveniente esta disposición. No obstante, puede ser incluida dentro de las normativas regulatorias de la Ley 2384 que actualmente se adelantan en el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Pública
ARTÍCULO 8. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por	No aplica.	La figura de indemnización, que para este caso es la aplicable a un contexto laboral, no puede ser empleada para este caso concreto en tanto no existe una vinculación laboral y, por ende, no hay lugar a indemnización

Defensa

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
	Ley 1861 de 2017	Reconocer licencia de maternidad implicaría reconocer un vínculo laboral con la persona en estado de gestación que se encuentre prestando el servicio militar, lo que a su vez, por principio de igualdad, se traduciría en que el Ministerio de Defensa Nacional debería reconocer vinculación laboral a toda la población prestante de servicio militar obligatorio o voluntario.
ARTÍCULO 5. Modifíquese el literal l del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedara así: l. <u>Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.</u>	ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho: l) «Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 2384 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:» La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.	En cualquier caso, el acceso a la salud, la garantía de un ingreso mínimo para cubrir necesidades básicas (que no debe ser denominado salario pues no existe un vínculo laboral) y otros beneficios como alojamiento, vestuario y bienestar general, ya se encuentran garantizados por la Ley 2384 de 2024.
ARTÍCULO 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:	No aplica.	

Defensa

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 - Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3o de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.		bajo ninguna de las causales determinadas por el Código Sustantivo del Trabajo. No sobra recordar nuevamente que la Ley 2384 de 2024 ya incluyó disposiciones que brindan una bonificación mensual a las mujeres que, estando en prestación de su servicio militar, queden en estado de embarazo, bonificación que tiene un término superior al aquí propuesto (hasta por 4 meses POSTERIOR al parto).
ARTÍCULO 9. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario.	No aplica.	Este artículo excede el alcance planteado por la misma iniciativa en su Artículo 2.
ARTÍCULO 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en	No aplica.	Como se indicó en un análisis previo a este cuadro, el servicio militar obligatorio y voluntario es por naturaleza de carácter transitorio, con lo cual no es posible ni procedente

Defensa

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

Proyecto de Ley 192 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición		garantizar la permanencia de conscripto alguno.
ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	No aplica	

5. Conclusión

Tras el estudio y análisis de la iniciativa legislativa tanto de todo su articulado, como de su exposición de motivos, el Ministerio de Defensa Nacional considera que las materias sobre las que se pretende legislar ya se encuentran contenidas en las normas que regulan el servicio militar obligatorio, puesto la razón de ser de este proyecto de proteger y garantizar los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y la interés superior de niños y niñas, ya fue acogido integralmente por la Ley 2384 vigente desde el 19 de julio de 2024. A hoy, las mujeres que, prestando su servicio militar voluntario, quedan en estado de embarazo, tienen garantizada una bonificación mensual (que para 2026 será ya equivalente a un SMLMV), acceso a salud tanto para ella como para el hijo y partida de alimentación, todo hasta cuatro meses posteriores al nacimiento del bebé.

Asimismo, el proyecto de ley, tal como está planteado y redactado, vulnera la naturaleza propia del servicio militar obligatorio, ya que genera tácitamente un vínculo laboral entre la persona que presta el servicio militar y la institución en la que se encuentra prestandolo. Como se explicó en detalle, el servicio militar obligatorio es un deber constitucional que las mujeres deciden voluntariamente asumir, por lo que para ellas aplica el mismo marco jurídico que para el personal que presta el servicio militar obligatorio. Es decir, su vinculación al Estado por este medio es de carácter transitorio, en cumplimiento de un deber constitucional, sin ánimo de lucro, sin subordinación económica y, por ende, sin vinculación laboral.

Es importante destacar que toda la política y el marco normativo desarrollado en la Fuerza Pública en relación con las mujeres que entran en estado de embarazo mientras prestan servicio militar voluntario, están diseñados

Defensa

10 de junio de 2025

NO. RS20250610117467

en cumplimiento de los derechos fundamentales. Medidas como el desacuartelamiento tras el término del embarazo están exclusivamente pensadas para proteger la salud y la vida de la madre gestante y su hijo. Estas mujeres cuentan con todas las posibilidades y garantías para que, una vez hayan dado a luz y superado el periodo de cuidado del recién nacido, puedan ingresar a las Fuerzas Militares y de Policía (en cualquiera de sus escuelas de oficiales, suboficiales o soldados profesionales) sin ningún tipo de discriminación por el hecho de ser madres.

En suma, si bien es importante y celebramos la iniciativa para blindar jurídicamente los derechos fundamentales de las madres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, este Ministerio considera que la normativa actual es suficiente para garantizar en pleno estos derechos normativa que, además de proteger a esta población, incentiva la incorporación de hombres y mujeres en la Fuerza Pública, ampliando sus derechos laborales y condiciones de bienestar.

Cordialmente,

ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

V. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la creación de una serie de garantías para que las mujeres que estén prestando el servicio militar voluntario y queden en estado de embarazo, cuenten con algunas condiciones especiales como las siguientes:

1. No podrán ser retiradas del servicio militar excepto por su voluntad previamente notificada.
2. Se les reasignará a puestos o cargos en donde no se ponga en riesgo su salud o la del no nacido.
3. Tendrán derecho a una bonificación mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
4. En caso que sean retiradas del servicio sin su consentimiento tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.
5. Las mujeres adoptantes tendrán los mismos beneficios y garantías que las mujeres gestantes o lactantes.

El alcance de este proyecto de ley es múltiple debido a que eleva la posición de las mujeres adoptantes, madres, gestantes y lactantes a un nivel

de sujeto de especial protección constitucional impactando de manera positiva en el oficio de ser madre sin abandonar su proceso de servicio militar voluntario.

Esto busca que todas las mujeres que se encuentren prestando el servicio militar voluntario puedan gozar con plenas garantías de su maternidad sin que se enfrenten a situaciones de vulnerabilidad, rechazo o violencias basadas en género que no permitan el goce pleno de su proceso de maternidad por las realidades que se viven dentro de las Fuerzas Militares.

VI. JUSTIFICACIÓN

La Ley 1861 de 2017 estableció que las mujeres podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos y prerrogativas de quienes prestan el servicio de manera obligatoria. De acuerdo con ello, en Colombia se han ido incorporando mujeres a las filas de las Fuerzas Militares y de Policía, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para prestar el servicio militar de manera voluntaria, sobre todo como una alternativa de empleo para quienes por distintas razones no han podido acceder al mercado laboral.

Así pues, de acuerdo con cifras suministradas por el Ministerio de Defensa, en el Ejército Nacional se implementó el servicio militar voluntario desde el año 2023 incorporándose 5.099 mujeres, y en

lo que va del 2024 se han sumado 4.924 mujeres a las filas, mientras que en la Armada Nacional se han incorporado 189 mujeres entre 2023 y 2024. Respecto a la Policía Nacional, el servicio militar voluntario se implementó a partir del año 2019, fecha desde la cual se han incorporado 32.216 mujeres.

En ese orden de ideas, las mujeres que han quedado en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario en las Fuerzas Militares suman 88, mientras que en la Policía Nacional la cifra asciende a 356.

Sea oportuno señalar que el Ejército Nacional cuenta con lineamientos como los contenidos en la Circular número 0123001861302 de 2023 y la Directiva Permanente número 0123005947602 de 2023, para la atención en salud de los soldados en servicio, los cuales se aplican igualmente a las mujeres en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario.

Sin embargo, también se cuenta con normativas que establecen un protocolo de atención para esta población con fundamento en la garantía del derecho fundamental a la salud, como la Resolución número 3280 de 2018, el Acuerdo número 070 del 2019, la Directiva Transitoria número 001 de 2019, la Circular Externa número 042 del 2022, y el Plan de aceleración para la reducción de la mortalidad materna emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con relación a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 398 de la Resolución número 03415 de 2022, una vez se tenga conocimiento del estado de gravidez del auxiliar de Policía, se deberá proceder a su desacuartelamiento con fundamento en el literal f del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 12, literal p, el cual fue modificado por la Ley 2384 de 2024.

En relación con ello, de acuerdo con los datos suministrados por el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional, de las 356 mujeres en estado de gestación, fueron desacuarteladas 354, para cuyo retiro del servicio se tuvo en cuenta lo expuesto en el párrafo único del artículo 2.3.1.4.2.1. del Decreto número 977 de 2018 y el artículo 39 de la Resolución número 03415 de 2022, en donde se establece que el desacuartelamiento de la mujer que ingrese a las filas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017 y que la Dirección de Sanidad dará continuidad a los servicios médicos en lo relacionado con su maternidad hasta que se afilie a otro sistema de salud y/o nazca su bebé.

Esto es una realidad en diversas partes del mundo, tanto en países como Finlandia e Italia, donde el servicio militar es voluntario para las mujeres, como en Estados donde su participación es obligatoria, se ha regulado la protección a la maternidad en la prestación del servicio militar, a saber:

- Francia

El Código de Defensa francés estipula que el permiso de maternidad se concede en las condiciones previstas para los funcionarios del Estado, las cuales,

de acuerdo con el Código General de la Función pública, son las previstas en el Código del Trabajo. Dicha norma establece que la empleada tiene derecho a disfrutar de una licencia de maternidad durante un período que comienza seis semanas antes de la fecha prevista del parto y finaliza diez semanas después de la fecha del parto. Así mismo, el Código de Defensa señala que las mujeres soldado podrán beneficiarse de las autorizaciones de ausencia por lactancia previstas en el Código del Trabajo, en el cual se indica que, durante un año a partir del día del nacimiento, la empleada que amamanta a su hijo dispone de una hora diaria en horario laboral para este fin, dividida en dos períodos de treinta minutos, uno durante el trabajo de la mañana y el otro durante la tarde.

- Italia

El Código de Ordenamiento Militar indica que durante el período de embarazo y hasta siete meses después del parto, el personal militar femenino no puede realizar tareas peligrosas, agotadoras o insalubres. Así mismo, dispone que el personal femenino en estado de embarazo, si no puede ser empleado en actividades compatibles con dicho estado, goza de licencia extraordinaria a partir de la fecha de presentación ante el organismo correspondiente del certificado médico que acredite el estado de embarazo y hasta el inicio del período de baja por maternidad. Por su parte, el Decreto Legislativo de 26 de marzo de 2001 establece la flexibilización de la licencia de maternidad, mediante el cual los trabajadores tienen derecho a abstenerse de trabajar a partir del mes anterior a la fecha presunta del nacimiento y en los cuatro meses siguientes al mismo.

- República Dominicana

En la Ley número 139 del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se consagra el derecho a licencia por maternidad de 12 semanas pre o postnatal, divididas en periodos de seis (6) semanas.

- España

La Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, estipula que la militar, en el caso de parto, tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, el cual se ampliará en una semana más en caso de discapacidad del menor y por cada hijo a partir del segundo en caso de parto múltiple. Esta misma norma contempla un permiso de 16 semanas en caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Respecto de la lactancia, indica que el militar tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, para la lactancia del hijo menor de 12 meses. Finalmente, con relación al permiso por gestación estipula que la militar en estado de gestación tendrá derecho a un permiso desde el día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha de parto, el cual, en caso de parto múltiple, podrá iniciarse el

primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

Vale la pena mencionar que la norma española establece que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

- México

Por medio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se estipula que el personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante.

- Chile

En términos generales, las normas de protección a la maternidad de las trabajadoras se encuentran consagradas en el Código del Trabajo, estando sujetas a ellas todos los servicios de la administración pública, incluyendo a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Así, por medio de la Ley número 21.129 de Fuero Maternal se benefició a las mujeres de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, al asegurar que las mujeres tengan las mismas condiciones que los trabajadores que se encuentran sujetos al Código del Trabajo, reforzando el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la protección a la maternidad, al hacerles extensivo el fuero de maternidad consagrado en el Código del Trabajo.

En ese orden de ideas, el Código del Trabajo señala que las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, el cual se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo, en los casos de partos múltiples. De igual modo indica que las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años.

- Ecuador

Por medio de la Ley 123, Ley de Personal de la Policía Nacional, Ecuador estableció que el personal femenino tendrá derecho a permisos por embarazo y maternidad. Esto se desarrolló mediante el Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas del Ecuador, el cual estipula que se concederán permisos no descontables de la licencia anual al personal militar femenino, por maternidad, durante el período de dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto, que podrán ser acumulables. Así mismo establece que el personal militar femenino tendrá derecho para el cuidado del recién nacido a dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad.

VII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa regula unos vacíos normativos frente a la situación de las mujeres que mientras están prestando el servicio militar voluntario quedan en embarazo y no cuentan con las garantías suficientes para poder continuar con su vocación y a la vez ejercer su papel de madres, por ello, esta

ley tiene una importancia relevante, pues no solo está protegiendo a las mujeres, sino que además está garantizando que el no nacido cuente con las condiciones óptimas para su vida.

Consideramos que esta iniciativa responde coherentemente a una realidad social que no puede ser ajena al debate público y permite que dentro de las Fuerzas Militares se tomen las acciones correspondientes para que las mujeres que lo deseen cumplan con sus proyectos personales y con la forma de vida que desean.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Constitución Política

- Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana (...).

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...).

- **Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable [...].

- **Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, [...].

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 49.** Derecho a la salud.

Leyes

- **Ley 1098 de 2006**, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

- **Ley 1861 de 2017**, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

- **Ley 2114 de 2021**, por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241 a del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 2244 de 2022**, por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo departo, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o “ley de parto digno, respetado y humanizado.

- **Ley 2306 de 2023**, por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 2384 de 2024**, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional

- Sentencia T-088 de 2008. Mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

- Sentencia T-036 de 2013. Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

- Sentencia SU-070 de 2013. Precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o en lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.

- Sentencia C-659 de 2016. Discriminación de la mujer en el Servicio Militar Voluntario.

Sin embargo, es claro que, en un estado social de derecho, las actividades que alguien pueda o deba desarrollar no se deben determinar basándose simple y únicamente en el criterio del sexo, categoría sospechosa de discriminación. Las medidas que limitan las actividades que las mujeres pueden desempeñar durante el servicio militar voluntario, que se fundamentan en un estereotipo que supone que la mujer no es apta para las actividades militares son (i) irrazonables y desproporcionadas constitucionalmente, (ii) contrarias a los valores y principios de una sociedad igualitaria y (iii) preservan y fomentan el estereotipo, y modelos patriarcales de dominación y de violencia contra la mujer.

- Sentencia T-100 de 2024. Protección de la mujer embarazada en el Servicio Militar Voluntario. Ante la ausencia de regulación específica para el caso, resulta necesario extender los deberes de protección derivados de la estabilidad laboral y ocupacional reforzada y del mínimo vital a la accionante. Lo anterior se fundamenta en que la situación de la actora presenta circunstancias semejantes, asimilables o equiparables respecto de casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha protegido el fuero de maternidad al constatar, ya sea en el marco de una relación de trabajo, de prestación de servicios o de otras formas de ligamen laboral, que la mujer fue desvinculada en medio de su embarazo y que el empleador (o supervisor) tenía conocimiento del estado de gestación.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Instrumento Universal, Naciones Unidas.

- **Artículo 2º.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- **Artículo 11.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: [...] 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; [...] d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

El desarrollo constitucional y legal permite observar una ausencia en la regulación de la

protección a la mujer embarazada durante la prestación del servicio militar voluntario, por lo que se hace necesaria la promulgación de una norma que contenga las disposiciones que regulen la materia.

IX. IMPACTO FISCAL

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.”

Así pues, para efectos de establecer el impacto fiscal de las disposiciones contenidas en la iniciativa, encontramos que el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, modificado por la Ley 2384 de 2024, establece que quien se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, o voluntario en el caso de las mujeres, tienen derecho a disfrutar de una bonificación mensual equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente, la cual, dentro de los 6 meses siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 2384 de 2024, se incrementará al 70%. Así mismo, la norma establece que a más tardar para el año 2026, la bonificación mensual será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, el artículo 236 del Código de Trabajo, dispone que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

No obstante, toda vez que en la presente iniciativa se propone que la licencia de maternidad de las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario sea de un (1) SMLMV, y no del 50% de este que reciben como bonificación mensual, es oportuno señalar que para el año 2024 este se encuentra en un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) moneda corriente, de acuerdo con el Decreto número 2292 de 29 de diciembre de 2023; base sobre la cual se calculará el impacto fiscal.

De esta manera, es posible identificar que el impacto fiscal podría ascender a los 514.800.000 de pesos en el 2024 y de 181.350.000 en el 2023 únicamente, mostrando que el costo es casi marginal en comparación al servicio que prestan estas valientes mujeres.

De acuerdo a una petición hecha al Ejército Nacional, la Armada y la Policía, se identificaron que durante el 2024 había en las Fuerzas Militares y de Policía, al menos 9.652 mujeres prestando su servicio voluntario; para el 2023, eran 9.766 mujeres activas. Asimismo, el Ejército reportó que durante el primer semestre del 2024 se notificaron 57 mujeres voluntarias en embarazo y 31 gestantes en el 2023. En promedio se calculó que los embarazos reportados en la Policía fueron de 51 casos anuales desde el 2019 y la Armada Nacional no reportó ninguna voluntaria gestante.

De acuerdo al comportamiento de los registros de las voluntarias gestantes de los dos últimos años, se puede calcular una incidencia anual de embarazos del 0.911% sobre la población de mujeres voluntarias dentro de las Fuerzas Militares y Policía, mostrando que los beneficios aquí contenidos en la presente ley no impactarían de manera significativa el costo fiscal del proyecto de ley.

X. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

En el papel de Representantes a la Cámara y como ponentes del presente proyecto de ley, confirmamos que no se cuenta con ningún conflicto de interés directo o indirecto en las condiciones que establece la ley para hacer parte de esta iniciativa y su trámite legislativo.

XI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 2º. ALCANCE. Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Artículo 3º. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.

Artículo 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuareamiento del servicio militar, las siguientes:

(...).

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

(...).

Artículo 4º. Medidas de protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuareadas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

Artículo 5º. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

1. Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en

alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Las licencias de que trata el literal l del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.

Artículo 7°. Permiso de lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.

Artículo 8°. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a que

se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

Artículo 9°. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario

Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición.

Artículo 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones para el segundo debate del proyecto de ley.

Texto aprobado en Primer Debate – Comisión Segunda	Texto propuesto para Segundo Debate	Análisis de modificaciones y observaciones
<p>Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que <u>queden en estado de embarazo durante la prestación activa del servicio militar voluntario</u>, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de <u>salvaguardar</u> proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo para hacerlo más claro en su objeto.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Alcance.</i> Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).</p>	<p>Artículo 2°. <i>Alcance.</i> Serán objeto de la presente ley las mujeres <u>gestantes que queden en estado de embarazo o que obtengan sentencia de adopción favorable durante la prestación activa del que presten el Servicio Militar Voluntario</u>, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 71. Causales de Desacuartelamiento del Servicio Militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo eliminado</p> <p>Artículo 3°: <i>Modifíquese el literal m del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 71. Causales de Desacuartelamiento del Servicio Militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>(...)</p>	<p>Se elimina el artículo en consecuencia con la solicitud del Ministerio de Defensa el cual señala que esto ya existe dentro de la Ley 2384 de 2024.</p>

Texto aprobado en Primer Debate – Comisión Segunda	Texto propuesto para Segundo Debate	Análisis de modificaciones y observaciones
<p>Artículo 4º. Medidas de Protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:</p> <p>Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.</p>	<p>Artículo 3º. Medidas de Protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:</p> <p>Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual No podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo <u>71 de la Ley 1861 de 2017, 3º de la presente ley.</u></p> <p>Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.</p>	<p>Se reenumera el artículo para la consecutividad.</p> <p>Adicionalmente se elimina parte de la redacción para evitar que se configure un posible conflicto al igualar la vinculación del servicio militar voluntario con una condición laboral.</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>1. Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el literal 17 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>1) La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto, <u>equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</u> Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad <u>y se concederá desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente.</u></p> <p>1. Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.</p>	<p>Se enumera nuevamente el artículo para la consecutividad.</p> <p>Se realiza una nueva redacción del artículo para no generar una relación con la vinculación laboral de las mujeres, pero se mantiene la idea central del derecho a la licencia condicionada a la dirección de sanidad.</p>
<p>Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5º. Las licencias de que trata el literal I del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5º. Las licencias de que trata el literal I del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p>	<p>Se elimina el artículo debido a que sus disposiciones fueron agregadas al artículo anterior.</p>
<p>Artículo 7º. Permiso de Lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya</p>	<p>Artículo 5º. Permiso de Lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.</p>	<p>Se enumera nuevamente el artículo para la consecutividad.</p> <p>Sin modificaciones adicionales.</p>
<p>Artículo 8º. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>	<p>Artículo 6º. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente <u>de las señaladas en el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, o la norma que la modifique, adicione o sustituya,</u> de la solicitud propia en los términos del artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una <u>compensación indemnización</u> equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>	<p>Se enumera nuevamente el artículo para la consecutividad.</p> <p>Se ajusta la redacción y se hace la referencia puntual al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 en relación a la compensación por retiro injustificado de la mujer embarazada.</p>
<p>Artículo 9º. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario</p>	<p>Artículo 7º. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo establecido en el presente artículo en un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se enumera nuevamente el artículo para la consecutividad.</p> <p>Se agrega un parágrafo para establecer la necesidad de la regulación en esta materia de cómo aplicaría las disposiciones de esta ley a las madres adoptantes.</p>
<p>Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición.</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición.</p>	<p>Se enumera nuevamente el artículo para la consecutividad.</p> <p>Se elimina el artículo pues sus disposiciones se encuentran en la Ley 2384 de 2024.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se enumera nuevamente el artículo para la consecutividad.</p> <p>Sin modificaciones adicionales.</p>

XIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto Ley número 192 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara	

XIV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que queden en estado de embarazo durante la prestación activa del servicio militar voluntario, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de salvaguardar proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 2º. Alcance. Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que queden en estado de embarazo o que obtengan sentencia de adopción favorable durante la prestación activa del Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Artículo 3º. Medidas de protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

No podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017.

Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en

donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

Artículo 4º. Modifíquese el literal l del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

l) La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto, equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad y se concederá desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente.

Artículo 5º. Permiso de lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.

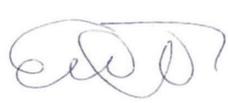
Artículo 6º. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente de las señaladas en el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, tendrán derecho a que se les pague una compensación equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

Artículo 7º. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo establecido en el presente artículo en un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente.

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara	



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIONES DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LOS DÍAS 18 DE NOVIEMBRE DE 2024, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA N.º 14 Y DÍA 19 DE MARZO DE 2025, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA N.º 22, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.

ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

(...)

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

(...)

ARTÍCULO 4. Medidas de protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

60



Continúa sustanciación No.192/2024 C

Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3o de la presente ley.

Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

1. Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 5. Las licencias de que trata el literal l del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.

ARTÍCULO 7. Permiso de lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya

ARTÍCULO 8. Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3o de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

ARTÍCULO 9. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario



Continúa sustanciación No.192/2024 C

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

En sesiones de la comisión segunda de la honorable cámara de representantes de los días 18 de noviembre de 2024, según consta en el Acta N.º 14 y día 19 de marzo de 2025, según consta en el Acta N.º 22, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No.192 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de octubre de 2024, Acta 11, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

61



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 192 DE 2024 CÁMARA

En sesiones de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes de los días 18 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta N.º 14 y día 19 de marzo de 2025 y según consta en el Acta N.º 22, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011). EL PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes y en la sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

En la sesión de la Comisión del día 18 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta N.º 14 se realizó la lectura de solicitud de aplazamiento de la discusión del proyecto de ley, presentada por los representantes Juan Espinal y Jhon Berrio, se realiza votación nominal siendo Negada con tres (3) votos por el SI y diez (10) votos por el No, para un total de trece (13) votos, así:

Table with 3 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, SI, NO. Lists 20 representatives and their votes.

Se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1898 de 2024, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

62



Continúa sustanciación No.192/2024 C

Se da lectura de la proposición de la Creación de una subcomisión para el estudio del articulado del proyecto de ley, presentada por los representantes Juan Espinal, Jhon Berrio y Luz Pastrana, se realiza votación y es aprobado por unanimidad, en votación ordinaria.

La subcomisión fue conformada por los representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, Luis Miguel López Aristizabal, Jhon Jairo Berrio López, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, William Ferney Ajure Martínez y Carolina Giraldo Botero.

En la sesión de la Comisión del día 19 de marzo de 2025 y según consta en el Acta N° 22, continúo el debate de aprobación del proyecto de ley así:

Se lee el articulado propuestos por la Subcomisión para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 2086/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Dejan constancias a los artículos así:

Estas proposiciones que se dejan como constancias fueron presentadas el 18 de noviembre de 2024

- Tres modificaciones al artículo 1, presentadas una por la H.R. Giraldo; otra por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana, y otra por los representantes Juana Londoño y López.
Dos modificaciones al artículo 2, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana y otra por los representantes Juana Londoño y López.
Una modificación al artículo 3, presentadas una por la H.R. Giraldo
Una modificación al artículo 4, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana
Dos modificaciones al artículo 5, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana; y otra por los representantes Juana Londoño y López.
Dos modificaciones al artículo 6, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana; y otra por los representantes Juana Londoño y López.
Dos modificaciones al artículo 7, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana; y otra por los representantes Juana Londoño y López.
Dos modificaciones al artículo 8, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana; y otra por los representantes Juana Londoño y López.
Una modificación al artículo 9, presentadas una por la H.R. Giraldo.
Dos modificaciones al artículo 10, presentadas una por la H.R. Giraldo y la otra por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana
Una proposición de eliminación y modificación de una expresión en todo el texto propuesto, presentadas una por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana
Dos proposiciones modificatorias presentadas por los representantes Espinal, Berrio y Pastrana; y otra por los representantes Juana Londoño y López.

Estas proposiciones que se dejan como constancias fueron presentadas el 19 de marzo de 2025

- Un Artículo Nuevo. Ruta de atención integral, presentada por el representante Juan Espinal
Una modificación al artículo 4, presentada por el representante Juan Espinal
Una modificación al artículo 5, presentada por el representante Juan Espinal
Una modificación al artículo 7, presentada por el representante Juan Espinal.



Continúa sustanciación No.192/2024 C

- Una modificación al artículo 8, presentada por el representante Juan Espinal.

Leído el título del proyecto presentado por la subcomisión y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Table with 3 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, SI, NO. Lists 20 representatives and their votes.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a las honorables representantes H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, y Elizabeth Jay-Pang Díaz.

La Mesa Directiva designó debate al honorable representante a las honorables representantes H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, y Elizabeth Jay-Pang Díaz, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de octubre de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de noviembre de 2024, Acta 13 y el día 12 de marzo de 2025, Acta 21.

Handwritten signature

63



Continúa sustanciación No.192/2024 C

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1185/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1898/24
Informe de la Subcomisión Cámara Gaceta del Congreso 2086/24

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Agosto 20 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 192 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y PERSONA GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en las sesiones del día 18 de noviembre de 2024, según consta en el Acta N° 14 de 2024 y día 19 de marzo de 2025 y según consta en el Acta N° 22 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de noviembre de 2024, Acta 13 y el día 12 de marzo de 2025, Acta 21.

Publicaciones reglamentarias

Texto P.L. Gaceta 1185/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1898/24
Informe de la Subcomisión Cámara Gaceta del Congreso 2086/24

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente

CARMEN FELISA RAMÍREZ BÓSCAN
Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: Janeth Rocío Castañeda Mican

64